

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00550.

De: *JGC Construcciones de Colombia y CIA LTDA.*

Contra *Conjunto Multifamiliar Bochica Lote 4.*

En el caso que nos ocupa, verificado el *sub examine*, se impone denegar la orden de apremio, según pasa a exponerse:

1. Los títulos ejecutivos para ser considerados como tales, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir han de contener «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante [...]*».

Sobre aquellas exigencias recuerda la Corte Constitucional que:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayas del despacho) (C.C. Sentencia T-474 de 2013)

2. Asimismo, el artículo 1609 del Código Civil establece que «*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos*».

3. En el caso que nos ocupa, como base de la ejecución se aportó el «*CONTRATO CIVIL DE OBRA*» que milita en las páginas 12 a 24.

3.1. Examinado dicho convenio observa el despacho que entre el Conjunto Multifamiliar Compartir Bochica Lote 4 Etapa 3 (contratante) y la sociedad JGC Construcciones de Colombia (contratista y aquí demandante), acordaron que esta última se comprometió a efectuar «*la modificación, reforzamiento estructural y demolición parcial portería*», por un valor de \$210'115.688, que debía pagar el contratante así: \$63'035.000 como anticipo una vez aprobadas las pólizas de garantía; el saldo, mediante «*Tres pagos parciales, que representan en total el 60% del valor del contrato, según los avances de obra, en el tiempo de ejecución de la misma, a la entrega a satisfacción por*

parte del INTERVENTOR». Y, la suma de \$21'012.000 equivalente al 10% del contrato «dentro de los ocho (8) días siguientes a la entrega del Acta de Recibo Final a satisfacción por parte del INTERVENTOR»

3.2. Sin embargo, revisados los anexos arrimados con el libelo se observa que la ejecutante no acreditó la entrega de los avances de obra a satisfacción por parte del interventor, ni el acta de recibo final en iguales condiciones, siendo que para legitimarse en la acción de cobro ejecutivo era menester demostrar que, por su parte, cumplió lo pactado, o, que se allanó a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (art. 1609 del C.C.).

Ante la falta de observancia de dicha carga probatoria no puede predicarse el incumplimiento del otro co-contratante; luego entonces, la obligación reclamada resulta inexigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **27 de octubre de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **053**, fijado a las **8:00 a.m.**

secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García